

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

JOSÉ RAMÓN CABRERA  
REYES

Peticionario

KLCE202200712

**Certiorari**

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Coamo

Caso Núm.

B2TR202200015

Sobre: Art. 7.02 Ley  
22

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Méndez Miró y la Jueza Rivera Pérez.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de julio de 2022.

Comparece el José R. Cabrera Reyes (en adelante, Sr. Cabrera Reyes o parte peticionaria) mediante el presente recurso de *certiorari* y nos solicita que revisemos la *Resolución* emitida el 7 de junio de 2022 y notificada el 10 de junio de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Coamo (en adelante el TPI). Mediante dicho dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación presentada por la parte aquí peticionaria al amparo de la Regla 64 (n)(4) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA, Ap. II, R. 64, por el fundamento de falta de descubrimiento de prueba. La parte peticionaria presentó, además, *Moción en Auxilio de Jurisdicción* el 13 de julio de 2022.

Con el propósito de lograr el más justo y eficiente despacho de los procedimientos, prescindimos de solicitar la comparecencia escrita de la parte recurrida según ordenada, de conformidad a lo dispuesto en la Regla 7(B)(5) del reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B)(5).

Por los fundamentos que exponaremos a continuación, se declara No Ha Lugar la *Moción en Auxilio de Jurisdicción*, se expide el auto de *Certiorari* y se revoca la *Resolución* recurrida.

### I

El 26 de enero de 2022, el Ministerio Público presentó una denuncia contra el Sr. Cabrera Reyes por una alegada infracción al Artículo 7.002 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "*Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*", 9 LPRA sec. 5001 *et seq.*<sup>1</sup> En esta, se le imputó conducir el vehículo de motor marca Ford, modelo Explorer, color oro, año 2000, tablilla EEA-26, en la vía pública del municipio de Coamo bajo los efectos de bebidas embriagantes. De la denuncia surge que, luego de hechas las advertencias de ley, de forma libre y voluntaria, el Sr. Cabrera Reyes se sometió al análisis de su aliento el cual fue realizado por el Agte. José A. Ortiz Quiñones, placa número 35204, arrojando un volumen de .141% del alcohol en la sangre.<sup>2</sup> Ante esto, el juez que tuvo la oportunidad de evaluar la prueba halló causa probable y pautó el juicio en su fondo para el 3 de mayo de 2022.

El 8 de marzo de 2022, el Sr. Cabrera Reyes presentó *Moción al Amparo de la Regla 95 de las de Procedimiento Criminal y el Debido Proceso de Ley*.<sup>3</sup> En esta, solicitó, entre otros documentos, copia del manual de instrucciones y operación del instrumento Intoxilyzer; copia de los cursos tomados por el agente interventor que ha tomado para la operación del instrumento Intoxilyzer; y copia de la tarjeta y/o documento de advertencias que fue leída al momento de la intervención.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Véase, Apéndice de la *Petición de Certiorari*, Anejo 3, págs. 4-5.

<sup>2</sup> Véase nota al calce número 2.

<sup>3</sup> Véase, Apéndice de la *Petición de Certiorari*, Anejo 4, págs. 4-5.

<sup>4</sup> *Id.* Véase pág. 7 incisos 7, 8 y 9 de la moción.

El 17 de marzo de 2022, el Ministerio Público presentó *Contestación a Moción al Amparo de la Regla 95 de las de Procedimiento Criminal*.<sup>5</sup> De dicha moción, surge lo siguiente:

“[...]

Inciso 7. El Manual de Operaciones de Intoxilyzer 9000 se encuentra en la Fiscalía de Aibonito para su inspección, el mismo está protegido por derechos de autor, por lo cual no puede fotocopiarse o escanearse. Para examinar el mismo, deberá realizar una cita para su examen en la Fiscalía de Aibonito.

Inciso 8. Disponible copia certificación de operador del Agte. José A. Ortiz Quiñones, Placa 35204.

Inciso 9. Disponible copia de advertencias de ley.

[...]”.

El 7 de junio de 2022, se celebró el juicio en su fondo, al cual compareció el Ministerio Público representado por el Fiscal Juan Santos Santiago, y el Sr. Cabrera Reyes representado por la Lcda. Gloria Borges Valero.<sup>6</sup> Además, estaban presentes el Agte. José Ortiz Quiñones, y el Sr. Gilberto Vicente Cruz, perito químico. Durante el juicio, la Lcda. Gloria Borges Valero indicó que faltaban por entregarse parte de los documentos que había solicitado como parte del descubrimiento de prueba; que se había emitido una orden contra el Ministerio Público para que se expresara por escrito sobre la disponibilidad del Manual de Operaciones de Intoxilyzer y los demás documentos solicitados que no habían provisto. Finalmente, solicitó la desestimación del caso al amparo de la regla 64 (n) (4) de Procedimiento Criminal, *supra*.

De la Minuta del juicio en su fondo, surge que el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación presentada por la Lcda. Gloria Borges Valero en corte abierta. Específicamente, de dicha Minuta surge lo siguiente:

“[...]

---

<sup>5</sup> Véase, Apéndice de la *Petición de Certiorari*, Anejo 1, págs. 1-2

<sup>6</sup> Véase, Apéndice de la *Petición de Certiorari*, Anejo 1, págs. 1-2.

El Tribunal hace constar que lo relacionado con el manual, los abogados de defensa deben ir a la Fiscalía a examinarlo y tomar sus notas y la Fiscalía hizo constar que sobre los incisos 7, 8 y 9 de la moción de Regla 95 [de las Reglas de Procedimiento Criminal], les fueron provistos a la defensa, por lo que se da por contestada la misma.

El tribunal realiza un recuento del caso y entiende que la ausencia del agente Ortiz fue por justa causa al estar enfermo por Covid.

El Fiscal informa que el agente Ortiz tiene foto del resultado en su teléfono, pero la puede proveer de ser necesario.

La licenciada Borges solicita que se le notifique la minuta para recurrir en cuanto a su argumento sobre la disponibilidad del manual de [Intoxilyzer] el día del juicio.

El tribunal hace constar que los términos se acordaron en la última vista, hoy estaba marcado como último día de los términos. En cuanto a la Regla 95 el tribunal determina que se completó por lo que el caso está listo para verse hoy y la prueba está completa.

La licenciada Borges se reitera en su posición de que no le completaron la Regla 95 [de las Reglas de Procedimiento Criminal] y no puede estar lista para entrar a ver el caso.

El tribunal en cuanto a la solicitud de desestimación bajo la Regla 64 [(N)][(4)] [de las Reglas de Procedimiento Criminal] [la] declara no ha lugar [...].”

La Minuta fue firmada por el juez y notificada a las partes el 11 de junio de 2022 mediante correo postal.

Inconforme, el Sr. Cabrera Reyes acudió ante nos el 6 de julio de 2022 mediante el presente recurso de *Certiorari*, en el cual señala que se cometieron los errores siguientes:

**Primer error:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No ha lugar la solicitud de la Defensa para que el Ministerio Público proveyera a la Defensa la copia del Manual de Operación de la máquina Intoxilyzer 9000 utilizada para hacer la prueba de alcohol en este caso y trajera la misma al tribunal el día del juicio; la copia de la certificación de los cursos tomados por el Agente Interventor para operar la máquina Intoxilyzer 9000 y la copia de la tarjeta leída sobre las advertencias de alcohol al momento de la intervención y concluyó que el caso estaba listo para juicio.

**Segundo error:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No ha lugar la solicitud de la Defensa de Desestimación al Amparo de la Regla 64 (n)4.

El 12 de julio de 2022, se le concedieron diez (10) días a la Oficina del Procurador General para que presentara su posición al recurso presentado. Al día siguiente, la parte aquí peticionaria presentó *Moción en Auxilio de Jurisdicción*, en la cual solicita la paralización de los procedimientos hasta que se resuelva el recurso ante nos. Del trámite del caso surge que la próxima vista señalada está pautada para el 16 de agosto de 2022, a las 9:00 a.m.

## II

Tanto la Enmienda VI de la Constitución de Estados Unidos, Emda. VI, Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1, ed. 2006, pág. 198, como el Artículo II, Sección 11 de la Constitución de Puerto Rico, Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1, ed. 2016, pág. 3540, consagran el derecho que todo acusado de delito tiene a un juicio rápido. Su propósito principal es proteger los intereses del imputado o acusado, a saber: (1) prevenir su detención opresiva y perjuicio; (2) minimizar sus ansiedades y preocupaciones; y (3) reducir las posibilidades de que su defensa se afecte. *Pueblo v. García Colón*, 182 DPR 129 (2011); *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 570 (2009); *Pueblo v. Miró González*, 133 DPR 813, 818 (1993); *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419, 432 (1986). Como vemos, se trata aquí de que operen las garantías del debido proceso de ley y que se valide el derecho a juicio rápido.

En cuanto a nuestro ordenamiento procesal criminal, la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*, dispone cómo debe actuar la maquinaria del Estado para hacer valer los derechos antes mencionados. Incumplir con las disposiciones de dicha regla tiene como efecto que un imputado o acusado pueda solicitar la desestimación de una denuncia o acusación que se haya instado en su contra. La mencionada Regla dispone lo siguiente:

“La moción para desestimar la acusación o la denuncia, o cualquier cargo de las mismas solo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:

[...]

(n) Que existen una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:

[...]

**(4) Que el acusado no fue sometido a juicio dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la presentación de la acusación o denuncia.**

[...]

**Se dispone que el tribunal no podrá desestimar una acusación o denuncia, bajo este inciso, sin antes celebrar una vista evidenciaria.** En la vista, las partes podrán presentar prueba y el tribunal considerará los siguientes aspectos:

- (1) Duración de la demora;
- (2) Razones para la demora;
- (3) Si la demora fue provocada por el acusado o expresamente consentida por este;
- (4) Si el Ministerio Público demostró la existencia de justa causa para la demora; y
- (5) Los perjuicios que la demora haya podido causar.

**Una vez celebrada la vista, el magistrado consignará por escrito los fundamentos de su determinación, de forma tal que las partes tengan la oportunidad efectiva y objetiva de evaluar, si así lo solicitan, la reconsideración o revisión de dicha determinación.”** (énfasis nuestro). *Íd.*

Los términos anteriormente dispuestos y, consecuentemente, el derecho constitucional a un juicio rápido, se activan una vez el ciudadano queda sujeto a responder. En específico, se activan desde ese momento en que el juez determina causa probable para arrestar, citar o detener a una persona por haber sido acusado de cometer un delito. Lo anterior nos lleva a la conclusión de que la protección constitucional se activa cuando se pone en movimiento el mecanismo procesal que puede culminar en una convicción, y cuyo efecto legal, es obligar a la persona imputada a responder por la comisión del delito que se le atribuye. *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 580-581 (2015).

Además —y según se desprende del texto de la regla— el mero incumplimiento con algún término dispuesto en la Regla 64(n) no constituye una contravención necesaria u obligatoria al derecho constitucional que toda persona tiene a juicio rápido. Esto porque los términos de juicio rápido no son fatales y pueden extenderse cuando medie justa causa, demora atribuible al acusado o cuando medie la anuencia del acusado a estos efectos. *Pueblo v. Carrión*, 159 DPR 633 (2003). El peso de probar si existe alguna de estas causas o que el acusado renunció de manera expresa, voluntaria y con pleno conocimiento de su derecho a juicio rápido, recae en el Ministerio Público. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 141 (2011).

Por su parte, el Tribunal Supremo ha definido unos criterios para guiar la discreción de un tribunal en su determinación sobre si, en efecto, se le ha violentado a un acusado su derecho a juicio rápido. Una vez se ha efectuado el reclamo por un imputado, corresponde al tribunal examinar lo siguiente: (1) duración de la tardanza; (2) razones para la dilación; (3) si el acusado ha invocado oportunamente su derecho; y (4) el perjuicio resultante de la demora para el acusado. *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419, 433 (1986). Ninguno de los criterios mencionados es determinante en la adjudicación del reclamo del acusado y el peso que a cada uno de estos se le confiera quedará supeditado a las demás circunstancias relevantes que el tribunal viene obligado a examinar. *Pueblo v. Valdés et al.*, 155 DPR 781, 792 (2001).

En cuanto a la duración de la tardanza, el primer factor, el tribunal debe prestar especial énfasis en determinar si la demora fue intencional y opresiva, en cuyo caso, queda excluida del concepto de justa causa. *Pueblo v. Valdés*, supra.

En segundo lugar, sobre las razones para la dilación, se debe evaluar si se trata de una demora intencional u opresiva. Hay que

diferenciar entre las dilaciones opresivas que tienen como norte entorpecer la defensa del imputado de las institucionales o neutrales. Estas demoras institucionales no son imputables ni a la defensa ni al Ministerio Público, pero que de cierta forma son responsabilidad del gobierno, se evalúan de manera menos rigurosa ya que no tienen como objetivo causar perjuicio alguno a un imputado. *Íd.* Ahora bien, el hecho de que las demoras no intencionales merezcan un trato más laxo no significa que estas, ausentes otras circunstancias, justifiquen la inobservancia de los términos de juicio rápido. En todos aquellos casos en los que se suspenda un juicio por justa causa o por causa atribuible al imputado, los términos de juicio rápido comienzan a discurrir nuevamente desde la fecha en la que originalmente se haya señalado la vista. *Jiménez Román v. Tribunal Superior*, 98 DPR 874 (1970).

En lo que concierne al tercer criterio, la invocación oportuna del derecho a juicio rápido, este derecho puede ser renunciado únicamente de manera expresa, por lo que la falta de objeción por falta del acusado en cuanto a algún señalamiento hecho fuera del término de juicio rápido no constituye una renuncia a dicho derecho. *Pueblo v. Arcelay Galán*, 102 DPR 409, 415 (1974). Ahora bien, un imputado renuncia a su derecho a juicio rápido al no presentar una moción de desestimación el día de la vista en la cual deba hacer valer su derecho. *Pueblo v. Rivera Arroyo*, 120 DPR 114, 120 (1987).

Sobre el perjuicio sufrido por el imputado, el cuarto factor, no se puede amparar este en meras generalizaciones, tampoco puede alegar un perjuicio abstracto, ni un simple cálculo aritmético. Debe tratarse entonces de un daño específico. *Pueblo v. Guzmán*, 161 DPR 137, 156-157 (2004).



### III

En sus señalamientos de errores, la parte peticionaria arguye, en síntesis, que erró el TPI al no desestimar la acusación al amparo de la Regla 64 (n)(4) de las de Procedimiento Criminal, *supra*, y determinar que el caso estaba listo para juicio, a pesar de que, alegadamente, el Ministerio Público no proveyera a la defensa la copia del Manual de Operación de la máquina Intoxilyzer 9000 utilizada para hacer la prueba de alcohol, y no la tuviera disponible en sala el día del juicio; no proveyera la copia de la certificación de los cursos tomados por el Agente Interventor para operar la máquina Intoxilyzer 9000; y la copia de la tarjeta leída sobre las advertencias de alcohol al momento de la intervención

Una evaluación mesurada y ponderada del expediente refleja que el 7 de junio de 2022 las partes comparecieron a la celebración del juicio en su fondo. Sin embargo, el foro de instancia atendió una solicitud de desestimación de la acusación presentada por la parte peticionaria, en corte abierta, por alegadamente violentarse los términos de juicio rápido debido a que Ministerio Público no había cumplido a cabalidad con el descubrimiento de prueba solicitado. Según surge del legajo judicial, el foro recurrido, escuchó los argumentos de las partes, realizó un recuento de las incidencias procesales hasta ese momento y luego declaró no ha lugar la solicitud de desestimación. Esto sin que se hubiese celebrado la vista evidenciaría que mandata la Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal, *supra*.

Hay que recordar que el tribunal no puede desestimar una acusación o denuncia, bajo el inciso (n) de esta Regla, sin antes celebrar una vista evidenciaría. En dicha vista, las partes pueden presentar prueba y el juzgador debe evaluar los siguientes aspectos: (1) duración de la demora; (2) razones para la demora; (3) si la demora fue provocada por el acusado o expresamente consentida

por éste; (4) si el Ministerio Público demostró la existencia de justa causa para la demora; y (5) los perjuicios que la demora haya causado. Resulta claro que ello no ocurrió en el caso de epígrafe.

La celebración de la vista requerida al amparo de la Regla 64 (n) (4) de Procedimiento Criminal, *supra*, tiene el propósito de obligar al magistrado a consignar por escrito los fundamentos de su determinación, de forma tal, que cualesquiera de las partes, tenga la oportunidad efectiva y objetiva de evaluar, si así lo solicita, reconsideración o revisión de dicha determinación. Esto no ocurrió en el caso de marras.

En el caso que nos ocupa no se celebró la vista evidenciaría requerida ni se emitió un dictamen fundamentado que nos permita evaluar qué criterios consideró el juzgador al tomar la determinación recurrida. Únicamente contamos con una minuta del 7 de junio de 2022, transcrita al día siguiente y notificada 11 de junio de 2022 la cual no cumple con lo requerido en la Regla 64 (n)(4) de Procedimiento Criminal, *supra*.<sup>7</sup>

De conformidad con lo anteriormente expuesto es forzoso concluir que erró el TPI al no celebrar una vista evidencia.

Por tal razón, procedemos a expedir el auto de *certiorari* y devolver el caso al foro de instancia para que celebre la vista evidenciaría que ordena la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*. Además, se declara No Ha Lugar la *Moción en Auxilio de Jurisdicción* presentada por la parte peticionaria.

#### IV

Por los fundamentos antes expresados, resolvemos expedir el auto de *certiorari* solicitado y revocar la determinación del TPI. Se ordena que el foro de instancia celebre la vista exigida en la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*, antes de determinar si hubo

---

<sup>7</sup> Véase, Apéndice de la *Petición de Certiorari*, Anejo 1 y 2, a las págs. 1-3.

o no violación al derecho a juicio rápido. Además, se declara No Ha Lugar la *Moción en Auxilio de Jurisdicción* presentada por la parte peticionaria.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones